que no puede juzgarse á mi hermano por la citada ley de 6 de Diciembre de 56, ni por otra alguna anterior á la Constitucion de 57.

PRIMERA OBSERVACION.

11. La ley de 6 de Diciembre no es combinable con la Constitucion de 57 en algunos puntos capitales, de los que notaré uno que otro. Por la ley se comete á los tribunales de la federacion el conocimiento de todos los delitos contra la paz ú órden público, aunque solo se hayan perturbado en lo interior de un Estado, como ha sucedido muchas veces, porque no seria fácil enumerar los movimientos revolucionarios que se han dirigido esclusivamente contra las autoridades de tal ó cual Estado. Que aun estos delitos se cometan al conocimiento de los tribunales de la federacion, se ve en el art. 3.° , fraccion 10.ª , que comprende entre los delitos de que deben conocer los juzgados de Distrito, el de "arrogarse el poder supremo de la nacion, *el de los "Estados ó territorios, el de los Distritos, partidos y muni- "cipalidades*, funcionando de propia autoridad, ó por co- "mision de la que no lo fuere legítimamente."

12. Ahora: si esto es constitucional, resulta que los Estados no pueden ejercer su soberanía en cuanto á su administracion interior, en uno de los puntos mas importantes de ella, que es el de reprimir ó castigar por medio de sus propios jueces los delitos en que directa é inmediatamente se comprometa la paz de los mismos Estados. Aunque por el artículo 97, fraccion 1.ª de la Constitucion, se comete á los tribunales de la federacion el conocimiento de las controversias que se

susciten sobre cumplimiento ó aplicacion de las leyes federales, ni en el caso se trata de controversia alguna, ni entre las facultades que se conceden al congreso general, se encuentra la de dictar leyes sobre los delitos que directamente perturban la paz de los Estados, al paso que en el artículo 117 vemos la declaracion de que las facultades que no estén espresamente concedidas á los poderes generales, se entiendan reservadas á los Estados.

13. Menos es combinable con la Constitucion el procedimiento que establece la ley de 6 de Diciembre para algunos casos. Si algun gefe militar se rebela á mano armada contra las autoridades constituidas: si se pasa al enemigo algun oficial de capitan para arriba: si cualquier militar ó paisano despues de haber hecho armas contra el supremo gobierno, reincidiere en el mismo delito, no se hace mas que identificarse su persona por el mismo gefe que lo aprehenda, para imponerle la pena capital, segun los artículos 5.° 6.° y 54 de la ley. Pudo ó no convenir que se llevara la severidad hasta este estremo; pero hoy se consideraria como uno de los golpes mas rudos que pudieran darse á la Constitucion, el que á un hombre se le privara de la vida sin que precediese un juicio en el que se pudiera defender. En el artículo 21 de la misma Constitucion se declara: que la aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial, despues de haberse cuidado de espresar en el 20 las garantías que debe tener cualquier hombre en un juicio criminal. Puede decirse que la base principal de la ley de 6 de Diciembre, es la de estrechar los térmi-

nos hasta el punto de no poderse presentar otra ley en que se hayan estrechado tanto.

14. Respecto de las penas, la ley prodiga la de muerte á los militares, imponiéndola tambien á los paisanos en el caso que espresé antes, es decir, cuando un paisano despues de haber hecho armas contra el supremo gobierno reincidiere en el mismo delito. Abolida la pena capital en los delitos políticos, por el artículo 23 de la Constitucion, es necesario variar toda la parte penal de la ley, porque aunque los militares que se rebelan contra las autoridades constituidas, cometen tambien un delito militar, que pudiera castigarse con pena de muerte, segun dicho artículo 23, ya hemos visto que igualmente se impone por la ley á los paisanos reincidentes, respecto de los que la rebelion no puede tener el carácter de delito militar.

15. Si la oposicion fuera en puntos de menos importancia, seria fácil convenir en que la ley quedó vigente en los demas; pero siendo la oposicion en las bases de la ley, debe ésta quedar enteramente derogada, porque todo el edificio debe caer cuando se destruye su base. Se ha dicho ya, que es base de la ley la competencia esclusiva de los tribunales de la federacion para conocer de los delitos contra la paz ú el órden público, aun cuando solo se perturben en un Estado sin relacion á los demas: alterada la base por la Constitucion en esta parte, necesario es: 1.° que de los delitos que comprometen solo la tranquilidad particular de un estado, conozcan los jueces establecidos por éste: 2.° que en los casos, que son los mas comunes, los mas frecuentes, de que el delito comprometa la

tranquilidad general de la República al mismo tiempo que la particular de algun Estado, los jueces de este conozcan á prevencion con los de la federacion, ó interviniendo de alguna otra manera en las causas que se instruyan, porque no seria conforme al pacto federal que habiendo comenzado por ejemplo, un movimiento revolucionario por destruir los poderes públicos de algun Estado, no pudiera éste castigarlo por medio de sus propios jueces. La Constitucion hace absolutamente necesarias algunas alteraciones sustanciales en la parte de la ley relativa á los jueces que deban conocer; pero como no se han hecho, ni puede asegurarse cuales se harian, la circunspeccion judicial no permite que se aplique la ley ni aun en este punto.

16. Se ha dicho tambien, que es base de la ley, que se estrechen los términos hasta el estremo de que en algun caso, como el que espresa el artículo 28, no se permita al defensor imponerse del pedimento fiscal para hacer la defensa del acusado, porque en dicho artículo se dispone, que si el fiscal en el pedimento que haga, no promoviere diligencias que deban practicarse, se cite la vista para la audiencia siguiente. Mas adelante espresaré los términos que se conceden para los pasos mas importantes del juicio, bastando por ahora repetir, que en los casos del artículo 5.° y 6.° no hay necesidad de otro trámite para imponer la pena capital, que una simple informacion sobre identidad de la persona. Por el contrario: en los artículos constitucionales, especialmente desde el 17 hasta el 21 domina el espíritu de que el acusado tenga la mayor amplitud posible en los medios de defensa, disponiéndose en el

20 que con tal objeto se le faciliten todos los datos que constan en la causa. Si con este espíritu se hubiera estendido la ley de 6 de Diciembre, seguramente se habria adoptado en ella otro sistema de procedimientos muy diverso del que se adoptó, porque con este las garantías que ofrece la Constitucion, serian una mentira para los mexicanos.

17. Por último, abolida la pena capital en algunos de los casos en que se impone por la ley, debe cambiarse toda la parte penal, para que haya una justa proporcion en la escala de penas. Si al paisano reincidente en el delito de rebelion, no se le puede imponer la pena capital despues de publicada la Constitucion, sino solo la de seis años de presidio por ejemplo, es necesario que el reo á quien se le imponia esta pena, porque ocupaba el segundo lugar en la escala penal, se le imponga otra menor, y que proporcionalmente se modere la que estaba impuesta á los que ocupaban el tercer lugar, el cuarto ó el último, porque sin esta graduacion no pueden ser justas las penas que se impongan.

18. A pesar de estas ó semejantes consideraciones, se ha dicho por el señor promotor, la ley de 6 de Diciembre de 56 está vigente, porque así lo declaró el gobierno de Veracruz en la circular de 18 de Junio de 859 espedida por el Ministerio de Justicia; pero esta circular, señor, es el testimonio mas claro que pudiera presentarse de que no es combinable la ley de 6 de Diciembre con la Constitucion. Despues de haberse lamentado en dicha circular el señor ministro de que por algunos se hubiera entendido, que la espedida en 11 de Abril del mismo año de 859 por el Sr. Degollado,

autorizaba á los gefes del ejército constitucional para imponer la pena de muerte sin las formalidades debidas, á todos los gefes y oficiales del ejército reaccionario que fueran aprehendidos en algun hecho de armas, añade: que semejante conducta seria contraria á los sentimientos del gobierno constitucional, no menos que á los principios que sostenia, colocando á sus funcionarios en el *mismo terreno de crueldad y barbarie en que* sus contrarios *habian dado á los pueblos una prueba auténtica de su ferocidad salvaje:* que si bien por un deber aunque amargo, queria que alguna vez los criminales espiaran sus crímenes en el patíbulo, en ningun caso podia permitir que se les *castigara sin la prévia formacion de un juicio, en el que para graduar la pena, es necesario averiguar el delito, hacer el cargo, oir la defensa y pronunciar la sentencia con la citacion debida;* y que por lo mismo el Exmo. Sr. presidente mandaba, que todos los tribunales y gefes se arreglaran á las leyes de 6 de Diciembre de 56 y 5 de Noviembre de 57 en los Estados donde estuviera restablecido del todo el órden constitucional, obrando en los demas y en las plazas declaradas en estado de sitio con arreglo á ordenanza. Casi he copiado testualmente la circular, y por ella habia visto V. E. que imponer la pena capital á los gefes ú oficiales que se aprehendieran en el campo de batalla, sin formacion de causa, se califica por el gobierno constitucional de un procedimiento bárbaro, feroz y salvaje.

19. Pues este procedimiento, señor, es el que establecen los artículos 5.°, 6.° y 54 ya citados de la ley de 6 de Diciembre de 56. Permítame V. E. leerlos,

porque pudiera no descansarse en mi palabra. "5.° "Los que hayan sido cogidos infraganti delito, serán "puestos inmediatamente en absoluta incomunicacion "á disposicion del juez de Distrito respectivo, para que "sin demora instruya el sumario correspondiente, es- "cepto los casos en que por *esta ley se previene que á la* "*imposicion de la pena, preceda solamente la informacion* "*sobre identidad de la persona.* 6.° La escepcion de "que habla el artículo anterior, se refiere únicamente "al gefe militar de una sedicion á mano armada, á los "militares que se pasen al enemigo de capitan para ar- "riba, y á los paisanos ó militares que despues de ha- "ber hecho armas contra el supremo gobierno, reinci- "dan en el mismo delito.—54. A los comprendidos en "el artículo 6.° de esta ley, se les impondrá por las "autoridades civiles y militares la pena del último su- "plicio, dando al efecto la órden correspondiente por "escrito á los que manden fuerza armada, espresando "en ella los nombres y señas indudables de aquellos cu- "ya aprehension y ejecucion deban verificarse. A los "gefes militares referidos, corresponde practicar la in- "formacion de que trata el artículo 5.°, la cual comen- "zará transcribiendo la órden de que se habla en el pre- "sente." En efecto, señor, estos artículos pudieron contribuir á dar un carácter salvaje á la guerra que nos ha destrozado; y valiéndome de las mismas espresiones del congreso constituyente en su manifiesto, pudiera decir, que si la ley de 6 de Diciembre fuera combinable con las garantías constitucionales, estas no serian mas que una amarga irrision, un torpe engaño para los pueblos.

20. Acaso se dirá, que probablemente el gobierno hizo la declaracion consignada en su circular sin tener á la vista la ley de 6 de Diciembre; pero que está ya hecha. Esta declaracion, señor, no es auténtica, porque no se hizo por el legislador, ni tiene las formas de una ley: es solo una manifestacion del juicio que habia formado el gobierno acerca de este punto, para que pudieran uniformarse los procedimientos en los Estados sometidos á él; y aunque este juicio sea muy respetable, todas las autoridades á su vez deben representar contra él si se halla en contradiccion con las garantías que otorga la Constitucion. A esto las obliga el art. 1.° redactado en estos términos: "El pueblo mexicano re- "conoce que los derechos del hombre son la base y el "objeto de las instituciones sociales. En consecuen- "cia, declara, que todas las leyes y todas las autorida- "des del país deben respetar y sostener las garantías "que otorga la presente Constitucion." La obligacion que tiene toda autoridad de sostener las garantías, la compromete á sostenerlas contra cualquiera que las ataque aunque sea una autoridad superior, con tal de que le guarde los respetos debidos, porque si debiera limitarse á sostenerlas solo contra las autoridades inferiores, lo que se dice en el artículo de las garantías, se habria dicho de todas las leyes, porque cualquiera superior está obligado á contener al inferior que pretenda atacarlas. Es alta la mision que se ha dado á las autoridades en el artículo 1.°; y los jueces nunca podrian cumplirla mas noblemente, que en las grandes crísis de los pueblos, porque en ellas están amenazados todos los derechos, sin que por otra parte sea fácil en-

contrar proteccion mas que en las personas, que por las augustas funciones de la magistratura que desempeñan, deben ser superiores á todo interes que no sea el de la justicia.

21. A estas observaciones debo agregar la muy juiciosa que hizo el Sr. D. Manuel Piña el miércoles último. Dijo, que esa circular debia considerarse como si no existiera para los señores acusados, porque no se habia publicado. Para que obligue la declaracion que se hace en una ley declaratoria, necesario es que esta se publique con todas las formalidades que cualquiera otra ley, porque si no puede llegar á noticia de todos, no puede servir de regla de conducta. Este principio está uniformemente reconocido; y para no citar otros autores, me contentaré con la autoridad del Padre Francisco Suarez, de quien Bosuet en uno de sus escritos contra Fenelon, ha dicho con razon, que sus doctrinas encerraban todas las de la escuela moderna. (1) "Ut "ergo, dice, authentica sit interpretatio, oportet, ut ha- "beat omnes legis humanae conditiones, atque adeo ut "sit justa, procedens á legítima potestate, *sufficienter* "*promulgata.*"

22. La circular que se cita solo podria servir para manifestar, que por la ley de 6 de Diciembre de 56, á nadie pudiera condenarse aunque sus disposiciones fueran conformes á los principios constitucionales, porque esa circular demuestra, que fundadamente podia dudarse por los particulares si estaba ó no derogada la ley, supuesto que aun muchas de las autoridades obraron

(1) Trat. de leg. lib. 6 º, cap. 1 º núm. 3.

en el sentido de estar derogada; y á ninguno puede castigarse por leyes de cuya existencia se dude fundadamente. En una causa semejante á la que hoy ocupa la respetable atencion de V. E., se ha demostrado de la manera mas cumplida, que pasa hoy entre los criminalistas como un axioma, que la duda fundada escluye todo delito. Me detendria con gusto en desenvolver esta indicacion, si no tuviera que entrar en otras consideraciones de un órden mas elevado, que conducen al mismo objeto, porque demuestran, que aunque la ley de 6 de Diciembre mantuviera todo su vigor, no podria aplicarse á la causa de mi hermano.

SEGUNDA OBSERVACION.

23. Aun cuando estuviera vigente la ley de 6 de Diciembre de 56, repito, no seria aplicable á la presente causa. Fácil es fundar esta proposicion, distinguiendo con Vattel el estado de simple rebelion del estado de guerra civil. (1) "Se llaman rebeldes, dice, "todos los súbditos que toman injustamente las armas "contra el gefe de la sociedad, ya porque pretenden "despojarle de la autoridad suprema, ó porque inten- "ten oponerse á sus órdenes en algun asunto particu- "lar é imponerle condiciones." Pero cuando, añade el mismo autor un poco mas adelante, "se forma en el "Estado un partido que no obedece ya al soberano y "tiene bastante fuerza para hacerle frente, ó cuando en "una república se divide la nacion en dos facciones "opuestas y llegan á las manos por una y otra parte, es

(1) Derecho de gent., lib. 3 º cap. 18.